Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RAD. No. 10014003005 2020 00624 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS COOPFENAL
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO GARAVITO GONZALEZ

Como quiera que la auxiliar de la justicia designada en representación de la parte demanda (herederos indeterminados de PEDRO ANTONIO GARAVITO GONZALEZ), se notificó en debida forma y dentro de la contestación de la demanda, allegó excepciones, de las mismas se ha de correr traslado a la parte actora por el término de (10) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP[1].

NOTIFÍQUESE,

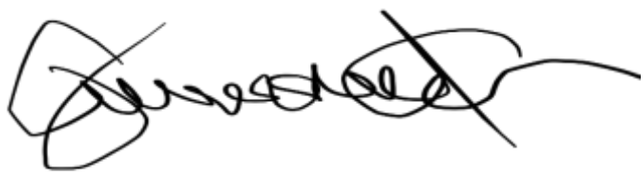

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

[1] El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR (APELACION SENTENCIA)
RAD No. 1100140030 05 2020 00628 00
DEMANDANTE: GERMAN VILLEGAS ASOCIADOS SAS
DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO

De conformidad a la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto, se dispone.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá D.C., en proveído adiado el veintisiete (27) de octubre de 2023 (pdf.02 Cdno.4)

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de COSTAS efectuada por la Secretaría del Despacho (pdf 03 dosier digital), el Juzgado le imparte APROBACIÓN en la suma de $2.200.000oo M/cte. (Art. 366 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

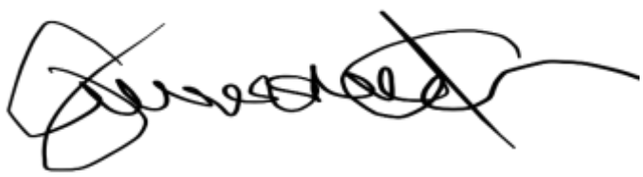

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 2020-000628

En cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 25 de julio de 2022 (primera instancia) y 27 de octubre de 2023 (2ª instancia) de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a elaborar la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	1 4	71 2	$1.500.000 $700.000
Notificaciones			
Cautelas			
Arancel			
TOTAL			**$ 2.200.000**

La presente liquidación se elabora el día 1º de noviembre de 2023.

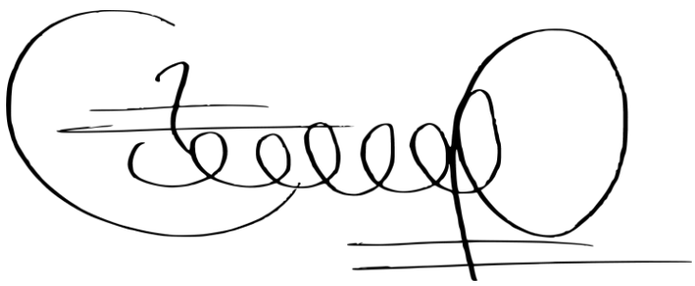

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD No. 1100140030 05 2020 00628 00
DEMANDANTE: GERMAN VILLEGAS ASOCIADOS SAS
DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO

Como quiera que fue confirmada en segunda instancia la sentencia proferida por este estrado judicial, en concordancia con el informe de depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto, se requiere a la parte demandada aporte certificado de cuenta para realizar el pago de tales depósitos de conformidad a lo dispuesto por el Banco Agrario de Colombia según la circular Reglamentaria CRCA-186-23 del 31 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

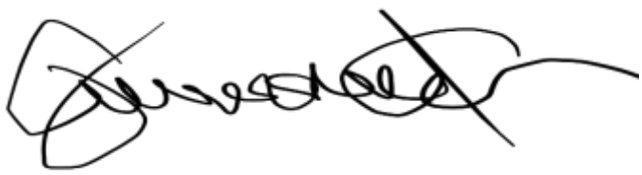

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF: SERVIDUMBRE
RAD. No 110014003005 2021 00329 00
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP-GEB
DEMANDADO: VILLA-OVA SAS

De acuerdo a la solicitud que antecede allegada por el apoderado judicial de la parte actora (pdf.39), y revisado el presente asunto, se dispone:

1. **TENER DESISITIDAS** las pretensiones dentro del presente asunto, iniciado por GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP-GEB contra VILLA-OVA SAS, de conformidad a lo establecido en el artículo 314[1] del Código General del Proceso.

2. **ORDENAR** el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares o la inscripción de la demanda dentro de este proceso. Si así se hubiese decretado. Ofíciese**.**

Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos digitales sin que este estrado judicial cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.

CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa constancias de rigor en sistema.

NOTIFIQUESE,

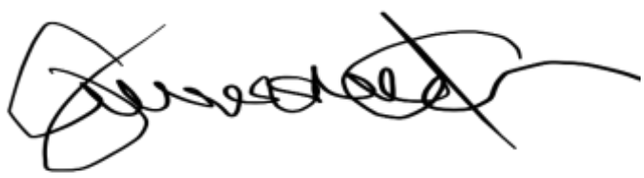

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

[1] ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Rad. No. 110014003005 2021 00363 00
DEUDOR: JUAN MANUEL CARRETERO TORO

Como quiera que, el liquidador designado se posesionó del cargo encomendado el 10 de octubre de 2023 (pdf.117) y recibió el pago de los honorarios provisionales el 24 de noviembre de 2023,(pdf.129), se le requiere para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de cabal cumplimiento a sus obligaciones como auxiliar de la justicia en el asunto de referencia, respecto a la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a todos los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Así mismo, debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor.

Téngase notificado al acreedor TUYA SA desde el 28 de noviembre de 2023, dentro del presente asunto de liquidación, conforme a la documental aportada por el liquidador (pdf.130).

NOTIFÍQUESE,

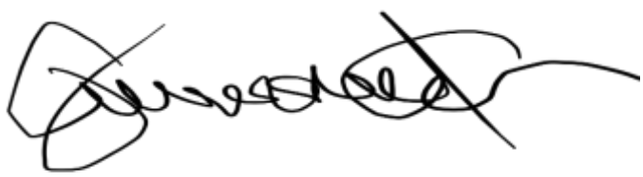

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

AR.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD No. 110014003005 2021 00660 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO: MARTHA LILIANA RODRIGUEZ GOMEZ

Dado que obra cesión del crédito que SCOTIABANK COLPATRIA SA le hizo a SERLEFIN SAS (oferta y aceptación), el Despacho dispone, RECONOCER a SERLEFIN SAS representado legalmente por María Leonor Romero Castelblanco, como cesionario del crédito dentro del presente asunto (pdf.17 Cdno.1).

Previo a reconocer personería jurídica del cesionario se solicita allegue el respectivo poder conferido por su representante legal, de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

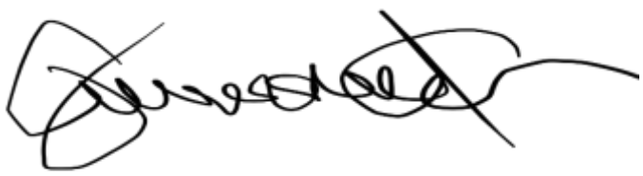

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 110014003005 2021 00707 00
DEMANDANTES: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADOS: JHON JAIRO CASTRO BERNAL, CARMEN ROSA MUÑOZ SANABRIA, BLANCA BERENICE GIL BUITRAGO y JOSE RODOLFO CASTRO CASTILLO

Agréguese al expediente la actuación del Registro de Personas Emplazadas (pdf.47-48 dosier digital), para los fines a que haya lugar. Así las cosas y reunidas las exigencias del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el juzgado dispone:

Designar a CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA identificado(a) con C.C. No. 37.753.586, Tarjeta Profesional No 139.702 del C.S. de la J., en el cargo de curador Ad Litem, quien puede ser notificado al correo electrónico judicializacion1@alianzasgp.com.co para que represente al demandado JOSE RODOLFO CASTRO CASTILLO, para lo cual deberá comparecer a éste despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo. (comunicación)

Adviértasela que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con los dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al proveído del 9 de octubre de 2023, se le requiere para que aporte los trámites de notificación de las ejecutadas CARMEN ROSA MUÑOZ SANABRIA y BLANCA BERENICE GIL BUITRAGO.

NOTIFÍQUESE,

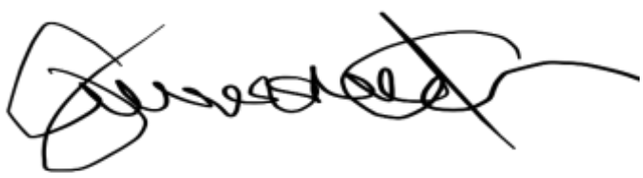

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Rad: No. 110014003005 2021 00736 00
DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA-VISE LTDA
DEMANDADOS: EDUARDO DARIO VERONA MEZA Y RUTH YARELIS FONTANILLA VIDES

Revisada la presente actuación, se tiene que los demandados fueron debidamente notificados y propusieron excepciones a las pretensiones de la demanda, dentro de la contestación allegada, igualmente propusieron recurso contra el mandamiento de pago resuelto en auto del 07 de junio de la presente anualidad (pdf.68), así las cosas, se dispone:

1. Señalar la hora de las **9:00 a.m.** del día **20,** del mes de **junio** del año **2024**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA** de forma **presencial**, prevista en el art. 372 del C.G.P, en concordancia con el art. 443 ibidem, adviértase que en la misma se realizará interrogatorio de partes si así se dispone.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar hacerse acreedores de las consecuencias jurídico-procesales de conformidad con el numeral 4° del Art 372 del C.G.P.

2. REQUERIR a la secuestre YEIMI KATHERINE MARTINEZ OTALORA de la empresa LEXCONT SOLUCIONES JURÍDICAS SAS para que se sirva rendir cuentas sobre el trabajo encomendado dentro de la presente acción ejecutiva realizada desde el 11 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

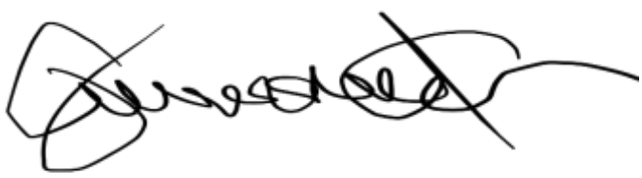

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF. VERBAL - PERTENENCIA
Rad. No. 110014003005 2021 00857 00
DEMANDANTES: NANCY CONSUELO OCHOA MARTINEZ
DEMANDADOS: JOAQUIN ALBERTO HERNANDEZ VELASQUEZ e INDETERMINADOS

Revisado el presente asunto a fin de continuar el trámite procesal pertinente, se dispone.

Obre en autos las respuestas allegadas por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD). (pdf.56-58)

Agréguese al expediente y obre en autos la notificación efectuada a CARLOS ANDRES LOPEZ MONTOYA como curador ad-litem de los indeterminados dentro del presente asunto.

Se reconoce al abogado(a) ESPERANZA SATOQUE MEZA como apoderado(a) judicial del tercero acreedor hipotecario Banco Davivienda SA., en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme a los preceptos del artículo 74 del CGP (pdf.59).

NOTIFÍQUESE,

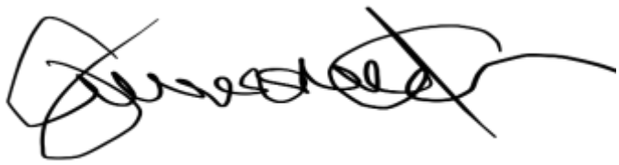

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF. VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. 110014003005 2022 00048 00
DEMANDANTE: FLOR MARIA ROSERO BENAVIDES
DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA

De acuerdo a la solicitud que antecede allegada por el apoderado judicial de la parte actora (pdf.47), y revisado el presente asunto, se dispone:

1. **TENER DESISITIDAS** las pretensiones dentro del presente asunto, iniciado por FLOR MARIA ROSERO BENAVIDES contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, de conformidad a lo establecido en el artículo 314[1] del Código General del Proceso, coadyuvada por la apoderada de la parte demandada.

Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos digitales sin que este estrado judicial cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.

CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa constancias de rigor en sistema.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

[1] ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Rad. No. 110014003005 2022 00053 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO: MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO

Revisada la presente actuación con la solicitud vista a pdf.27, y acerca de la liquidación de crédito allegada dentro del presente asunto(pdf.35), en tal sentido este se dispone,

1. **APROBAR** la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO aportada por la parte actora (pdf.35), tal como se evidencia por valor de **($112.395.051) M/cte**., conforme a lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso.

2. **REMÍTASE** la presente actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo. Según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

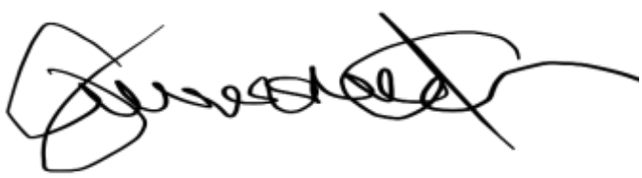

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Rad. No. 110014003005 2022 00153 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO "COOPCANAPRO
DEMANDADO: JHEISON ANDRES OVIEDO GUTIERREZ

Agotado el trámite propio de esta instancia, al tenor del artículo 440 del C.G.P.[1]., procede el Despacho a proferir sentencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por COOPCANAPRO contra JHEISON ANDRES OVIEDO GUTIERREZ.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 25 febrero de 2022 (pdf.03), COOPCANAPRO solicitó de JHEISON ANDRES OVIEDO GUTIERREZ, el pago de la obligación contenida en el pagaré N°212018663 aportado como base de la acción ejecutiva.

Mediante proveído calendado del 27 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago. (pdf.14)

Seguido de ello, se notificó al demandado(a) JHEISON ANDRES OVIEDO GUTIERREZ., el 30 de agosto de 2023 a través del correo electrónico jheison.oviedo3086@correo.policia.gov.co (pdf.18), de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones ni allegó constancia de haber pagado la obligación requerida, aspecto que da plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $1.300.000, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

[1]Art. 440 CGP-cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

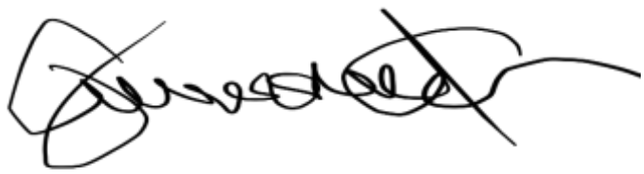

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF. APREHESION Y ENTREGA
RAD. 110014003005 2022 00394 00
ACREEDOR: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEUDOR: CARLOS ARTURO CORREA CASTRILLON

Revisada la solicitud que antecede, se dispone.

Aceptar la renuncia del poder otorgado al abogado(a) **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, en su calidad de apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE dentro del presente asunto, la cual se entiende surtida sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 76 del CGP. (pdf.20 expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

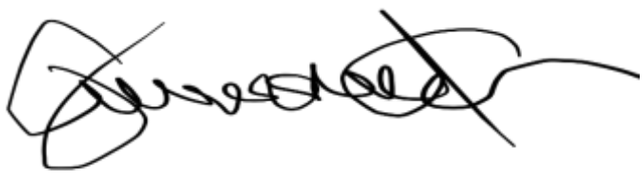

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF: VERBAL
RAD: 110014003005 2022 00481 00
DEMANDANTES: AQUILEO CASTELBLANCO FUQUENE y HERMENCIA CASTELBLANCO
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ CASTELBLANCO, JOSE AGUSTIN CASTELBLANCO CASTELBLANCO, ISIDRO CASTELBLANCO CASTELBLANCO, ROSALBA CASTELBLANCO CASTELBLANCO, ISABEL CASTELBLANCO CASTELBLANCO MARIA CONCEPCION CASTELBLANCO CASTELBLANCO.

A fin de continuar el trámite procesal pertinente, como quiera que se aportó certificación de defunción del demandante AQUILEO CASTELBLANCO FUQUENE quien falleció el 14 de febrero de 2023, (pdf.04 Cdno.2) se requiere Citar al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente de AQUILEO CASTELBLANCO FUQUENE (QEPD.), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 160 del CGP.

Señálese si existen herederos y en caso positivo, acredítese en debida forma la calidad de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

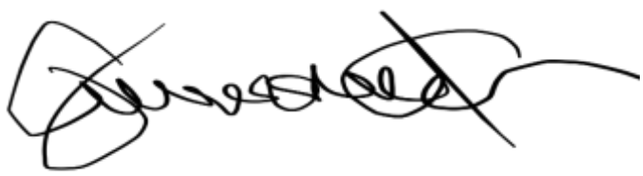

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF: VERBAL (INCIDENTE DE NULIDAD)
Rad: 110014003005 2022 00481 00
DEMANDANTES: AQUILEO CASTELBLANCO FUQUENE y HERMENCIA CASTELBLANCO
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ CASTELBLANCO, JOSE AGUSTIN CASTELBLANCO CASTELBLANCO, ISIDRO CASTELBLANCO CASTELBLANCO, ROSALBA CASTELBLANCO CASTELBLANCO, ISABEL CASTELBLANCO CASTELBLANCO MARIA CONCEPCION CASTELBLANCO CASTELBLANCO.

I. ASUNTO

Revisadas las actuaciones del proceso, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *Litis.*, procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto.

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Indica el apoderado judicial de los demandados citados anteriormente que, la parte demandante introdujo nueva solicitud de medidas cautelares en el escrito de subsanación, por lo cual considera que indujo en error al despacho toda vez que mediante auto del 21/02/2023, se negaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda inicial, por lo cual la parte actora en solicitud del 17/05/2023 solicita al juzgado pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas con la subsanación de la demanda, a las cuales accedió el despacho, aspecto que considera irregular y nula.

Por lo tanto, solicitó declarar nulo el numeral segundo del auto adiado el 8 de septiembre de 2023.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy es de raigambre constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales serán causales capaces

de afectar de invalidez la actuación procesal, sólo las específicamente consagradas por el legislador, que existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Vale recordar, que el art. 133 del Código General del Proceso, indica las causales de nulidad,
"*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

En el caso en concreto, este estrado judicial no encuentra que se hubiese actuado contrario a derecho, en las decisiones tomadas al interior del presente asunto, adicionalmente se vislumbra que el apoderado incidentante no tuvo en cuenta tal estipulación por parte del estatuto procesal civil, por lo tanto a toda luz procesal no es procedente el incidente propuesto, habida cuenta que el decreto de medidas cautelares se sujetó a las disposiciones de la misma reglamentación como está establecido en el artículo 591 y ss.

De otra parte, en lo referente a la nulidad constitucional, es de señalar que la Corte Constitucional manifestó que: "además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso; esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para producción de la prueba,

especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone esta". (Sentencia C-491, de 2 de noviembre de 1995. Mag. Pon. Antonio Barrera Carbonell).

Así las cosas, se niega la solicitud de nulidad invocada, en razón a que lo alegado no está consagrado como irregularidades procesales ni constitucionales como lo arguye el apoderado de los demandados.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D. C.,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de Nulidad planteado por el apoderado judicial de los demandados MISAEL CASTELBLANCO CASTELBLANCO CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ CASTELBLANCO, ROSALBA CASTELBLANCO CASTELBLANCO, MARIA CONCEPCION CASTELBLANCO CASTELBLANCO JOSE AGUSTIN CASTELBLANCO CASTELBLANCO, ISIDRO CASTELBLANCO CASTELBLANCO, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentante. Tásense. Para que sean incluidas en la liquidación, fijase como agencias en derecho la suma de $800.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

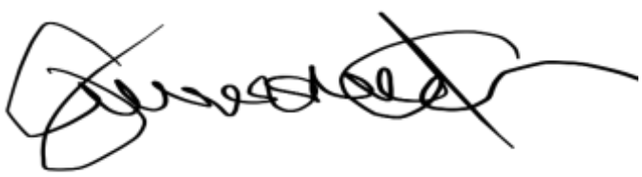

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF: VERBAL-PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)
Rad No. 11001400 05 2022 00572 00
DEMANDANTE: JORGE HERNAN MORENO PRADA y RODRIGO MORENO PRADA
DEMANDADOS: JUAN CLIMACO GIRALDO GOMEZ, JUAN FRANCISCO VARGAS SANCHEZ e INDETERMINADOS

Habida cuenta que, las entidades requeridas previamente allegaron la información requerida, procede este estrado judicial a calificar la demanda de referencia así.

Se INADMITE la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de Código General del Proceso a fin que el extremo actor, dentro del término de (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente.

1. Aclare las pretensiones del numeral 2° puesto que los nombres de las partes no coinciden con la documental aportada.

2. Indique con precisión la fecha en que se inicio la posesión alegada sobre el inmueble objeto de usucapión.

3. Aporte el certificado catastral actualizado, habida cuenta que, la demanda fue radicada en el año 2022, empero los hechos citados en el escrito dan cuenta sobre los valores del año 2021.

NOTIFÍQUESE,

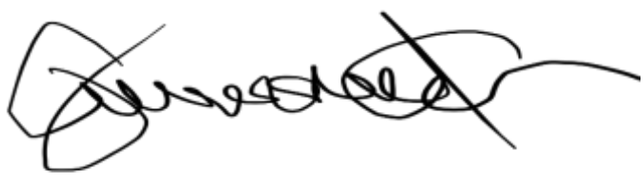

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Rad. No. 110014003005 2022 00620 00
DEMANDANTE: AECSA SA
DEMANDADO: HUGO FERNANDO PEREZ GUZMAN

De acuerdo, al tenor del artículo 440 del C.G.P.[1]., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 24 junio de 2022 (pdf.03), AECSA SA solicitó de HUGO FERNANDO PEREZ GUZMAN, el pago de la obligación contenida en el pagaré N°0130158009613018751 aportado como base de la acción ejecutiva.

Mediante proveído calendado del 08 de agosto de 2022, (pdf.05), se libró mandamiento de pago, seguido de ello, la parte actora intentó la notificación personal a la dirección aportada en el escrito de la demanda, sin embargo, no fue posible, por lo que aportó dirección electrónica el 02 de agosto de 2023 para tener en cuenta a efectos de la notificación del ejecutado.

Seguido de ello, se notificó al demandado(a) HUGO FERNANDO PEREZ GUZMAN, el 12 de septiembre de 2023 a través del correo electrónico hfpg77@hotmail.com (pdf.07), de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones ni allegó constancia de haber pagado la obligación requerida, aspecto que da plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $1.300.000, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

[1]Art. 440 CGP-cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

.

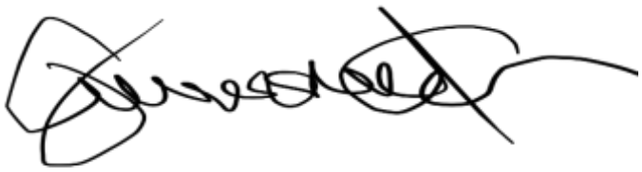

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR
Rad No. 11001400 05 2022 00634 00
DEMANDANTE: ORLANDO MARROQUIN CASTRO
DEMANDADO: MARIA EMILCE PEÑA CONTRERAS

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante (pdf.17-18), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo iniciado por **ORLANDO MARROQUIN CASTRO** contra **MARIA EMILCE PEÑA CONTRERAS**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, secretaria procede de conformidad con lo normado en el art 466 *ibídem*, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.

3.- Disponer el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la parte ejecutada junto con las constancias del caso.

4.- Sin condena en costas.

5.- CUMPLIDO lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE,

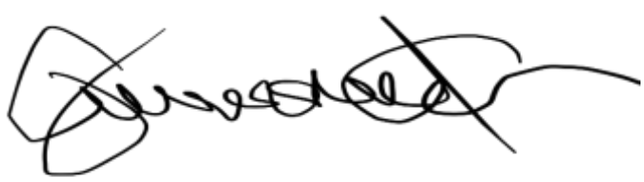

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF: APREHENSION Y ENTREGA
RAD No 110014003005 2022 00755 00
ACREEDOR: BANCO DAVIVIENDA SA
DEUDOR: CARLOS ADRIAN CONTRERAS RIVERA

En atención a lo solicitado en escrito que antecede por el apoderado(a) judicial del acreedor (fol.08), se ordena REQUERIR-OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL–SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que informe el cumplimiento del oficio No. 22-3529 del 26 de octubre de 2012, remitido por conducto del Juzgado el 8 de noviembre de 2022 (fol.07)

LÍBRESE COMUNICACIÓN anexando copia del oficio antes citado.

NOTIFÍQUESE,

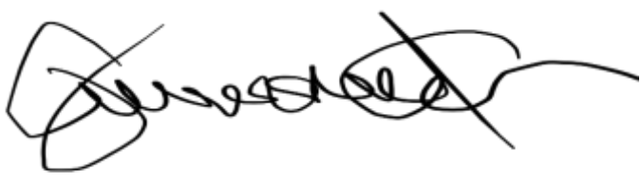

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR
Rad No. 11001400 05 2022 00810 00
DEMANDANTE: AECSA SA
DEMANDADO: CARLOS ADRIANO PABON ROMERO

Revisado el presente asunto, en concordancia con la solicitud allegada por ambas partes en litigio (pdf.15 Cdno.1), en cumplimiento a lo requerido en auto del 26 de septiembre de la presente anualidad, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo iniciado por AECSA SA., contra CARLOS ADRIANO PABON ROMERO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, secretaria procede de conformidad con lo normado en el art 466 *ibídem*, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado**.** Ofíciese.

3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos digitales sin que este estrado judicial cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.

4. CUMPLIDO lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE,

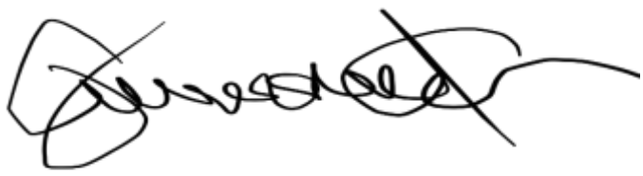

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá DC., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REF. VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD No. 110014003005 2022 00883 00
DEMANDANTES ELLASI SAS y PEDRO ORLANDO RICO GALINDO
DEMANDADO: SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA
DECISION: SENTENCIA.

Agotado en legal forma el trámite procesal pertinente, se procede a proferir la correspondiente Sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

La sociedad ELLASI SAS y PEDRO ORLANDO RICO GALINDO actuando a través de apoderado judicial, promovieron demanda Verbal-Restitución de inmueble arrendado en contra de SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA.

Las pretensiones:

Que se declare la existencia del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre PEDRO ORLANDO RICO GALINDO y la sociedad ELLASI S.A.S. (antes PUNTO CADENETA RICO S.A.S.), como arrendadores y SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA, como arrendataria, sobre los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá, identificados con matrículas inmobiliarias No.

- 50C-238594, Calle 80 No. 22-03
- 50C-326025, Calle 80 No. 22-17
- 50C-1402191, Calle 80 No. 22-25
- 50C-707429, Calle 78 No. 22-06

Que se declare que PEDRO ORLANDO RICO GALINDO y la sociedad ELLASI S.A.S. (antes PUNTO CADENETA RICO S.A.S.) cumplieron efectivamente con sus obligaciones en el contrato de arrendamiento.

Que se declare que SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA incumplió su obligación de pago de los cánones, así mismo, como consecuencia de la declaración solicitada, se restituya la tenencia de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 50C-238594, 50C-326025, 50C-1402191, 50C-707429, ubicados en la Calle 80 No. 22-03, Calle 80 No. 22-17, Calle 80 No. 22-25 y Calle 78 No. 22-06 de la ciudad de Bogotá,
respectivamente.

Finalmente, que se condene a la parte pasiva al pago de las costas del presente proceso.

Los hechos:

Afirmó el apoderado judicial de la parte actora, que el día 1º de enero de 2019, PEDRO ORLANDO RICO GALINDO, actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad ELLASI S.A.S. (antes PUNTO CADENETA RICO S.A.S.) celebró contrato verbal de arrendamiento de local comercial con SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 50C-238594, 50C-326025, 50C-1402191, 50C-707429, ubicados en la Calle 80 No. 22-03, Calle 80 No. 22-17, Calle 80 No. 22-25 y Calle 78 No. 22-06 de la ciudad de Bogotá, respectivamente.

En tal negocio, PEDRO ORLANDO RICO GALINDO y la sociedad ELLASI S.A.S. (antes PUNTO CADENETA RICO S.A.S.) actuarían como arrendadores y SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA como arrendataria.

Indico que, la arrendataria opera en los inmuebles el establecimiento de comercio denominado NEW WASH destinado al lavado de vehículos automotores.

En tal fecha se pactó que el canon por arrendamiento sería por un valor de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (COP $6’000.000) mensuales.

Señaló que, hasta la fecha la arrendataria ha incurrido en constantes incumplimientos a sus obligaciones contractuales ya que ha dejado de pagar en los más de tres (3) años de ejecución del negocio hasta veinte (20) cánones.

Adicionalmente, por medio de mensajes de texto, la empresa ENEL ha comunicado a PEDRO ORLANDO RICO GALINDO, como copropietario de los bienes inmuebles, de incumplimientos en el pago de los servicios públicos que están a cargo de SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA.

Finalmente destacó que, en agosto de 2022, SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA le entregó personalmente a PEDRO ORLANDO RICO GALINDO la minuta de un contrato de arrendamiento escrito y le informó que debe firmarlo o no lo volvería a pagar los cánones.

Allí le comentó a mi poderdante que, si firma, como lo establece el documento escrito, ella se compromete a pagar OCHO MILLONES DE PESOS M.CTE (COP $8’000.000), ya que el canon de arrendamiento no ha subido desde la celebración del contrato.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Se trata de un proceso verbal-con tramite especial que se rige por las reglas del Código General del Proceso, el cual permite se dicte providencia escrita teniendo en cuenta que la demanda versa sobre incumplimiento del contrato por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos.

Radicada la demanda, el primero de septiembre de 2023, luego de haber sido subsanada, se admitió en auto del 20 de enero de 2023, bajo el trámite del proceso verbal de restitución, entre ELLASI SAS contra SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA, el cual fue adicionado en auto del 04 de octubre de 2023, en el sentido que integró en debida forma la parte demandante, conformada por ELLASI SAS y PEDRO ORLANDO RICO GALINDO. (pdf.56)

No obstante, el 20 de febrero de 202,3 la demandada actuando por medio de apoderado judicial allegó contestación(pdf.36) y medios exceptivos frente a las pretensiones invocadas.

A la contestación allegada por la parte demandada se le dio el respectivo tramite, toda vez que al presentar excepciones las mismas se les corrió traslado, para que la parte actora se manifestara al respecto.

A pesar de ello, en auto del 2 de noviembre de 2023 (pdf.60) al resolver un recurso de reposición formulado por la parte actora contra la providencia que fijo fecha para audiencia, se realizó el respectivo control de legalidad por lo que se decidió negar tal impugnación y dejar sin valor y efecto la providencia del 12 de julio de 2023. (pdf.60)

Adicionalmente, se ordenó no oír a la demandada por falta de acreditar el pago de los cánones que se dice que adeuda según el escrito de demanda.

Así las cosas, no observándose inconformidad alguna en la actuación y siendo la oportunidad de proferir el fallo de instancia, ello de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 278 del C.G.P., se procede a ello, previa las siguientes.

III. CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales, capacidad de las partes, representación, demanda en debida forma y competencia, se reúnen a cabalidad, de la misma forma no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, sin encontrarse pruebas por practicar, razón por la que se impone proferir sentencia.

Para resolver el presente asunto, es pertinente dar aplicación al artículo 7973 del Código Civil, que señala que el arrendamiento es "*un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de la cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por el goce, obra o servicio, un precio determinado*".

Téngase en cuenta que la legislación procesal establece, que para el inicio del proceso de restitución se debe aportar el debido contrato o en su defecto, la confesión de parte hecha por el arrendatario o prueba testimonial sumaria, según el numeral 1° del artículo 384 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 188 ibidem[1].

Es por ello que, en el presente asunto a fin de acreditar la relación contractual, se aportaron tres declaraciones juramentadas ante la notaria 25 del Circulo de Bogotá en la que acudieron el 19 de agosto de 2022 así.

- Acta de declaración con fines extraprocesales N°1132 por parte de GERMAN DARIO CHIVATA ROMERO y PEDRO ENRIQUE CHICUASUQUE GIL. (pdf.31)
- Acta de declaración con fines extraprocesales N°1134 por parte de YOLANDA MOLINA MORALES (pdf.32)

[1] TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración.

Respecto a la legitimación de la parte actora se ha establecido que, de las declaraciones aportadas como prueba de la relación contractual, se pactó contrato de forma verbal de arrendamiento entre PEDRO ORLANDO RICO GALINDO como representante legal de la sociedad ELLASI SAS en su calidad de arrendador, demandante dentro del presente asunto, y en cuanto a la legitimación por pasiva, que la arrendataria de la relación contractual objeto del presente asunto, fue la señora SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA.

Relación contractual de arrendamiento sobre los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá, identificados con matrículas inmobiliarias No. 50C-238594 ubicado en la Calle 80 No. 22-03, 50C-326025 ubicado en la Calle 80 No. 22-17, 50C-1402191 ubicado en la Calle 80 No. 22-25, 50C-707429 ubicado en la Calle 78 No. 22-06 de esta ciudad.

La demandada SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA, se notificó del auto admisorio de la demanda conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, por lo cual allegó contestación de la demanda, misma que no podrá ser tenida en cuenta como quiera que , la demandada en mención, no acreditó la consignación de los cánones de arrendamiento que se pretenden en el escrito como los que se siguieron causando durante el trámite de este proceso judicial, imperativo legal para poder ser oído.

Así lo dispone el artículo 384 del Código General del Proceso:

> *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*
>
> *Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo" (…)*

En consecuencia, ante la falta de acreditación del pago de los cánones de arrendamiento debidos, se sigue la consecuencia jurídica de no ser oído, por ello se determina ostensiblemente el incumplimiento del contrato.

Así las cosas, por venir acreditado el incumplimiento contractual de la parte demandada, se dispondrá la terminación judicial del referido acuerdo de voluntades, declarándose la restitución definitiva de los inmuebles objeto del presente pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato verbal de arrendamiento de local comercial celebrado entre PEDRO ORLANDO RICO GALINDO actuando en nombre propio y como representante legal de ELLASI S.A.S. (antes PUNTO CADENETA RICO S.A.S.) en calidad de arrendador y la señora SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA en calidad de arrendatario(a), sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 50C-238594 ubicado en la Calle 80 No. 22-03, 50C-326025 ubicado en la Calle 80 No. 22-17, 50C-1402191 ubicado en la Calle 80 No. 22-25, 50C-707429 ubicado en la Calle 78 No. 22-06 de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada la restitución del inmueble dado en arriendo, a que hace alusión esta providencia, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: En caso de no producirse la entrega del inmueble dentro del plazo fijado, comisionase al señor alcalde menor de la Localidad que corresponde a la ubicación del inmueble, o a quien éste otorgue la función de realizar la diligencia de restitución, con las mismas facultades del competente. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso; para la plena identificación del inmueble a restituir anéxesele copia de la demanda de restitución incoada y de la presente sentencia.

CUARTO: Se condena en costas procesales a la demandada. Tásense. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fijan como agencias en derecho la suma de $1.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

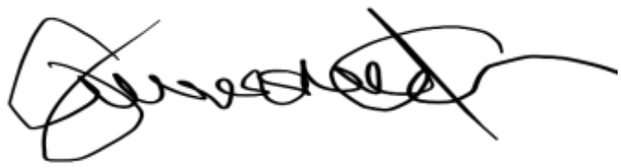

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Rad. No. 110014003005 2022 00924 00
DEUDOR(A): AMANDA LUCIA GUTIERREZ GUTIERREZ

Ahora, tendiendo en cuenta la remisión de los procesos ejecutivos que cursan en citado estrado judicial contra la deudora, deben agregarse a la presente actuación de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° artículo 564 del CGP, y tenerse en cuenta al momento de la graduación de créditos.

Como quiera que, el liquidador designado en auto del 9 de noviembre de 2022, no allegó manifestación alguna al cargo designado, el Juzgado lo RELEVA y en su lugar DESIGNA como liquidador a ANDRES FELIPE TRUJILLO GALVIS identificado(a) con C.C.80.098.411, domiciliado(a) en CALLE 97A 71ª-42 de Bogotá, celular 3176455061; quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades Clase C, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de $600.000 M/cte.

Comuníquesele al correo: aftrujillog@gmail.com, lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.[1]
Así mismo, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor.

Por último, de acuerdo a la solicitud allegada por el apoderado judicial de los acreedores CRISTOBAL BAQUERO BAQUERO y MERY JANETH GUTIERREZ GUTIERREZ, apórtese el respectivo poder que acredite su calidad de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

[1] Art. 564 Código General del Proceso N°2

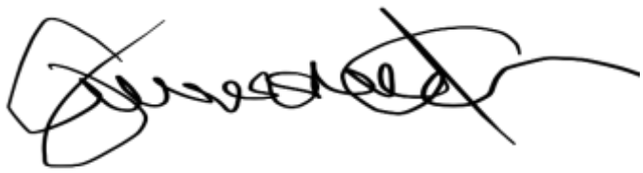

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Rad. No. 110014003005 2022 00970 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: ADA LUZ MAYORIANO PEREZ y RICARDO MANUEL URANGO ESPITIA

Previo a tener en cuenta la notificación aportada por la parte actora dentro del presente asunto, se requiere al memorialista acredite como y de donde obtuvo la dirección electrónica aportada, habida cuenta que en el escrito de la demanda manifestó desconocer la misma.

Por otro lado, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado(a) **EDUARDO TALERO CORREA**, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales del Consorcio SERLEFIN BPO&O – FNA CARTERA JURÍDICA quien actúa como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO dentro del presente asunto, la cual se entiende surtida sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 76 del CGP. (pdf.21).

NOTIFÍQUESE,

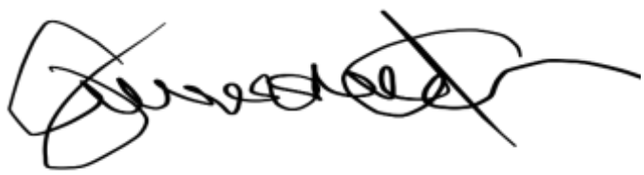

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 110014003005 2022 001049 00
DEMANDANTE: AECSA SA
DEMANDADO: EMMER DAVID ALVAREZ OSPINA

Agréguese al expediente la actuación del Registro de Personas Emplazadas (pdf.16-17 dosier digital), para los fines a que haya lugar. Así las cosas y reunidas las exigencias del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el juzgado dispone:

Designar a ALFONSO GARCÍA RUBIO identificado(a) con C.C. No. 79.153.881, Tarjeta Profesional No 42.603 del C.S. de la J., en el cargo de curador Ad Litem, quien puede ser notificado al correo electrónico notificacionesgarciajimenez@gmail.com para que represente al demandado, para lo cual deberá comparecer a éste despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo. (comunicación)

Adviértasela que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con los dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

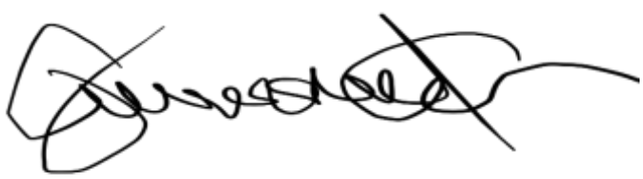

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Rad. No. 110014003005 2022 01085 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES FERRECODABAS SAS

Agotado el trámite propio de esta instancia, procede el Despacho a proferir sentencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DAVIVIENDA SA contra DISTRIBUCIONES FERRECODABAS SAS.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 24 de octubre de 2022 (pdf.03), BANCO DAVIVIENDA SA solicitó de DISTRIBUCIONES FERRECODABAS SAS, el pago de la obligación contenida en el pagaré N°1067133, como base de la acción ejecutiva.

Mediante proveído calendado del 30 de noviembre de 2023, (pdf.05), se libró mandamiento de pago, seguido de ello, sin poder notificar a la sociedad demandada de manera efectiva, se le asignó curador ad-litem en su representación quien se notificó del presente asunto el 25 de octubre de 2023 (pdf.23),

La auxiliar de la justicia en su contestación formuló la excepción que denominó “GENÉRICA” de conformidad con el artículo 282 del C.G.P., ahora a efectos de resolver la excepción planteada, cabe recordarle a la representante judicial del ausente, que la excepción PREVIA GENERICA, no existe en el ordenamiento procesos y menos es de recibo en los ejecutivos con fundamento en el artículo 28 ibídem y menos en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1° del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que aii ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Adicional a ello, este estrado judicial tampoco advierte la carencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el titulo base de la ejecución

En razón de lo anterior, da plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.[1], por lo que este Despacho,

[1]Art. 440 CGP-cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

.

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $1.700.000, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

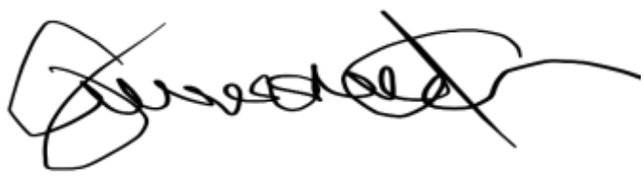

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Rad. No. 110014003005 2022 01145 00
DEMANDANTE: AECSA SA
DEMANDADO: GUILLERMO QUINTERO CHEQUE

De acuerdo, al tenor del artículo 440 del C.G.P.[1]., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 04 de noviembre de 2022 (pdf.03), AECSA SA solicitó de GUILLERMO QUINTERO CHEQUE, el pago de la obligación contenida en el pagaré N°00130158009614502068 aportado como base de la acción ejecutiva.

Mediante proveído calendado del 30 de noviembre de 2022, (pdf.05), se libró mandamiento de pago, seguido de ello, se notificó al demandado(a) GUILLERMO QUINTERO CHEQUE, el 27 de septiembre de 2023 a través del correo electrónico gqcheque@yahoo.com.mx (pdf.06), de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones ni allegó constancia de haber pagado la obligación requerida, aspecto que da plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $1.700.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

[1]Art. 440 CGP-cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

.

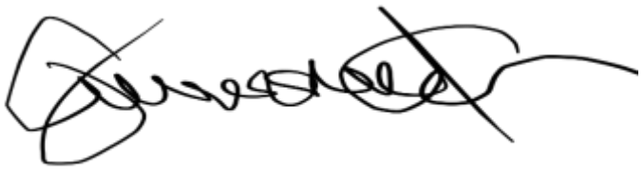

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 110014003005 2022 01148 00
DEMANDANTES: AECSA SA
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO SALAZAR ZULIUAGA

Agréguese al expediente la actuación del Registro de Personas Emplazadas (pdf 11-12 dosier digital), para los fines a que haya lugar.

Así las cosas y reunidas las exigencias del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el juzgado dispone:

Designar a ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES identificado(a) con C.C. No. 60´295.946, Tarjeta Profesional No 49.064 del C.S. de la J., en el cargo de curador Ad Litem, quien puede ser notificado al correo electrónico yoleima.gamboa@codinfor.com.co para que represente al demandado, para lo cual deberá comparecer a éste despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.(telegrama)

Adviértasela que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con los dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

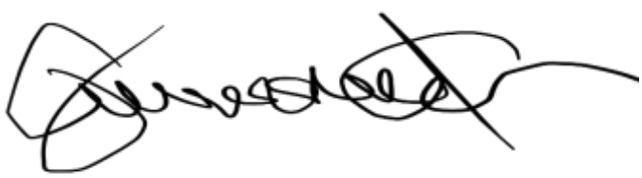

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD No. 1100140030 05 2022 01309 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA.
DEMANDADOS: ALFREDO ACERO PEÑA

De conformidad a la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto, se dispone.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Juzgado 46° Civil del Circuito de Bogotá D.C., en proveído adiado el quince (15) de noviembre de 2023 (pdf.04 Cdno.2)

Como quiera que, la providencia impugnada fue confirmada, se ordena el archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

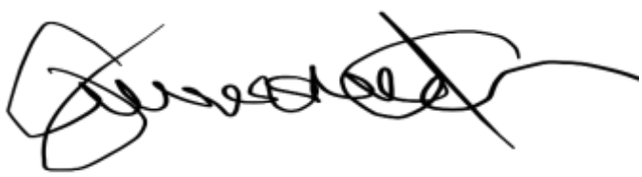

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF: APREHENSION Y ENTREGA
RAD No 110014003005 2023 00039 00
ACREEDOR: CHEVYPLAN SA
DEUDOR: ERIKA VANESSA MONTOYA TAPIAS

En atención a lo solicitado en escrito que antecede por el apoderado(a) judicial del acreedor (fol.38), se ha de negar tal solicitud habida cuenta que, si bien es cierto, este estrado judicial se adelantó el trámite de aprehensión y entrega en virtud de la solicitud de pago directo[1], la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas FZR633, fue proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo singular de ITAU COLOMBIA SA contra ERIKA VANESSA MONTOYA TAPIAS tal como se avizora en el certificado de tradición y libertad expedido el 11 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

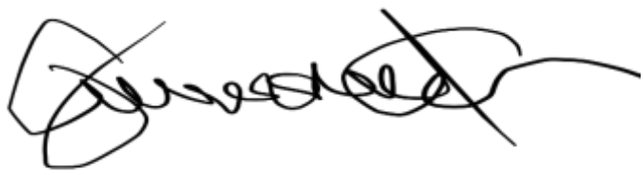

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

[1] Ley 1676 de 2013 Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias. Art. 60

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Rad No 110014003005 2023 00123 00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA RODRIGUEZ CERON
DEMANDADO: JONATHAN CULVERWELL WRIGHT

Continuando el tramite procesal pertinente dentro del presente asunto, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP[1], ello es, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días. (pdf.24)

NOTIFÍQUESE,

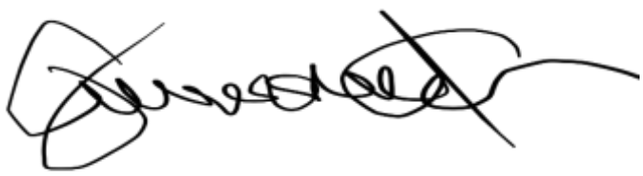

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

[1] Código General del Proceso Art. 443 Trámite de las excepciones

Señor

JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Proceso No: 2023 - 0123. EJECUTIVO SINGULAR DE BLANCA CECILIA RODRIGUEZ VS JONATHAN CULVERWELL.

Referencia: Excepciones de mérito.

Respetado señor Juez:

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ ORJUELA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, e identificado cédula de ciudadanía No. 80203092 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 278023 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandado señor **JONATHAN CULVERWELL WRIGHT,** dentro del proceso del epígrafe, de conformidad con el poder debidamente otorgado al suscrito, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar EXCEPCIONES DE MÉRITO, de la demanda interpuesta hacia mi prohijado, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

1. Al Hecho Primero: No es cierto. Mi poderdante no suscribió contrato de arrendamiento alguno con la señora BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ CERÓN, ni a través de apoderado. Por otra parte el señor CESAR AUGUSTO MELÉNDEZ DELGADO, no estaba facultado para celebrar contratos a nombre de mi cliente señor JONATHAN CULVERWELL, situación que debió verificar la demandante al momento de suscribir el contrato de arrendamiento de local comercial mencionado en la demanda. Por tanto, si el señor CESAR AUGUSTO MELENDEZ firmó ese contrato se obligó de manera personal.
2. Al Hecho Segundo: No es cierto. Mi poderdante al no suscribir ningún contrato de arrendamiento ni directamente, ni por interpuesta persona, no pudo incumplir el contrato de arrendamiento de local comercial mencionado en la demanda.
3. Al Hecho Tercero: El despacho ya se pronunció sobre este hecho en el auto que inadmitió la demanda.
4. Al Hecho Cuarto: No es cierto. Dado que mi poderdante no suscribió el contrato de arrendamiento en mención.

5. Al Hecho Quinto: No es cierto. Mi poderdante no suscribió contrato de arrendamiento alguno con la señora BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ CERÓN, ni a través de apoderado. Por otra parte el señor CESAR AUGUSTO MELÉNDEZ DELGADO, no estaba facultado para celebrar contratos a nombre de mi cliente señor JONATHAN CULVERWELL, situación que debió verificar la demandante al momento de suscribir el contrato de arrendamiento de local comercial mencionado en la demanda. Por tanto, si el señor CESAR AUGUSTO MELENDEZ firmó ese contrato se obligó de manera personal.
6. Al Hecho Sexto: No es cierto. Mi poderdante al no suscribir ningún contrato de arrendamiento ni directamente, ni por interpuesta persona, no pudo incumplir el contrato de arrendamiento de local comercial mencionado en la demanda.
7. Al Hecho Séptimo: El despacho ya se pronunció sobre este hecho en el auto que inadmitió la demanda.
8. Al hecho Octavo. No es cierto. No se trata de documentos que presten mérito ejecutivo en contra del demandado señor JONATHAN CULVERWELL, toda vez que este nunca autorizó firmar contratos de arrendamiento a su nombre.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respecto a lo pedido en la demanda, manifiesto expresamente, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de esta demanda teniendo en cuenta los anteriores hechos y motivos por los cuales solicito se tengan en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, para lo cual me remito a cada una en los siguientes términos y en el siguiente orden a saber:

1. **PRIMERA:** En cuanto a la primera pretensión me opongo en su totalidad, toda vez que el demandado señor JONATHAN CULVERWELL, jamás se obligó para con la demandante en contrato de arrendamiento alguno, ni de local comercial ni mucho menos de vivienda urbana.
2. **SEGUNDA**: Me opongo. No hay lugar a cobro de cláusula penal en esta clase de proceso, ya que es una pretensión de naturaleza declarativa.
3. **TERCERA**: Me opongo. No hay lugar a cobro de cláusula penal en esta clase de proceso, ya que es una pretensión de naturaleza declarativa.
4. **CUARTA:** Condénese a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

En la presente demanda no existe claridad acerca de la calidad de arrendatario por parte de mi poderdante dentro de los contratos de arrendamiento objeto de la demanda, toda vez que la firma que allí aparece es la del señor CESAR AUGUSTO MELÉNDEZ DELGADO, quien supuestamente firma a nombre del demandado pero se afirma en la subsanación que nunca se exhibió poder alguno a la hora de suscribir los contratos, situación que causa extrañeza ya que dicho poder debería ser parte integral de los contratos, pero al contrario brilla por su ausencia. De esta manera no se puede afirmar de manera cierta, en los términos del art 422 del C.G.P, que la obligación provenga de su deudor, y que constituyan plena prueba contra él.

2. INEXISTENCIA DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FRENTE AL DEMANDADO

El demandado como ya se ha afirmado anteriormente nunca suscribió directamente ni a través de apoderado contrato de arrendamiento alguno, pero más allá de la simple firma debe examinarse a fondo frente a quien producían efectos los contratos de arrendamiento aducidos en la demanda. Para esto debe tenerse en cuenta los elementos esenciales del contrato de arrendamiento que están consagrados en el Código Civil "*el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*". De tal manera que el contrato de arrendamiento es un contrato bilateral, donde por una parte se concede el uso y el goce de la cosa a cambio del pago de un canon de arrendamiento.

Frente al contrato del local comercial debe tenerse en cuenta además que dicho uso y goce es para su explotación económica, y en el caso sub exánime debemos entrar a considerar si el demandado reúne las cualidades de arrendatario respecto del contrato de arrendamiento de fecha del 31 de marzo del 2016, objeto de la presente demanda. En primer lugar el demandado es una persona de nacionalidad extranjera (Inglés), que en sus visitas al país no ha tenido ánimo de comerciante, ya que todos sus ingresos provienen de su país de origen y su interés en Colombia es de naturaleza turística más que comercial. Sus estancias en este país son por periodos cortos de tiempo, lo cual no le permiten estar al frente de un negocio que requiere estar pendiente en todo momento y más si se trata de un

restaurante. Pero lo que se debe cuestionar es si de ese contrato de arrendamiento existió un lucro o ganancia para el señor CURVERWELL, si obtuvo alguna utilidad económica, si recibió ganancias mensuales o periódicas por la explotación económica de ese establecimiento de comercio; porque la finalidad del contrato de arrendamiento de local comercial para el arrendatario es su explotación económica, pero en el presente caso NO existió ganancia alguna ni se recibieron ingresos para el demandado. Entonces, si existió un contrato de arrendamiento debe indagarse quién fue la persona que estuvo al frente del negocio y obtuvo aprovechamiento económico, además quién le pagaba el canon mensual a la demandante.

Respecto del contrato de vivienda urbana objeto de esta demanda debo manifestar que carece de toda lógica que el señor CURVERWELL haya suscrito un contrato de arrendamiento de tal naturaleza, ya que él tiene un inmueble a su nombre en esta ciudad, que fue embargado en la presente demanda, de manera tal que no tenía ni la más mínima necesidad de suscribir un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, y como ya se explicó anteriormente, el demandado cuando viene al país lo hace por estadías cortas, y cuando viene se queda en su propiedad. Por tal razón debe indagarse quien fue la persona que realmente vivió en esa propiedad arrendada y quién le pagaba el canon mensual a la demandante.

3. EXTRALIMITACIÓN DE PODER CONFERIDO

Es importante aclarar lo relacionado con el poder conferido al señor CESAR AUGUSTO MELENDEZ DELGADO. El demandado le otorgó un poder para que estuviera a cargo de todo lo relacionado con el inmueble de su propiedad, que era lo único que le preocupaba en este país, y de buena fe, bajo las indicaciones del señor CESAR MELENDEZ procedió a otorgar el poder del que se habla en la demanda. Este poder se encuentra en manos de dicha persona, quien deberá allegarlo al despacho para despejar las dudas que se ciernen sobre este. De todas formas, el poder general no es absoluto, siempre se deben seguir las indicaciones dadas por el poderdante. En el presente caso el demandado afirma nunca haber autorizado para que se suscribieran contratos de arrendamiento a su nombre, y nunca tuvo conocimiento de la existencia de estos contratos, lo cual es una falta gravísima para con su cliente, los cuales son hechos que serán materia de investigación penal y disciplinaria.

IV. PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas, y con el fin de dar fundamento a lo pretendido con el presente escrito, tener como tales las aportadas junto a la demanda, y decretar las que me permito determinar a continuación:

1) **Interrogatorio de parte.**
   Sírvase citar a las partes de este proceso para ser interrogadas sobre los hechos de la demanda.

2) **Testimoniales**

   CESAR AUGUSTO MELÉNDEZ DELGADO
   C.C 79.754.453
   Dirección: Cra 8 # 16 – 51, Oficina 106. Bogotá.
   Para que declare sobre los hechos 1 y 2 de la demanda.

   KAREN DAYANA PACHECO MINDIOLA
   C.C 1.082.933.890
   Dirección: Carrera 34 – 4b – 13. Apartamento 207. Bogotá.
   Para que declare sobre los hechos 1 y 2 de la demanda.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito tendrá para notificaciones en la:

Dirección Física: Cra 7 # 12B – 63. Of. 507. Edificio San Pablo, Bogotá D.C
Dirección electrónica: carlango2222@gmail.com

Mi prohijado el demandado: Señor **JONATHAN CULVERWELL WRIGHT** en la:

Dirección electrónica: **vaisnava31@gmail.com** .

Cordialmente;

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ ORJUELA
C.C 80203092 de Bogotá
T.P 278023 del C.S de la J.
Email: carlango2222@gmail.com

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Rad. No. 110014003005 2023 00150 00
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: OSCAR RAMIREZ RIAÑO

Previo a tener en cuenta la notificación aportada, se requiere a la parte actora allegue soporte, de donde se extrajo la dirección electrónica del ejecutado, habida cuenta que, la notificación realizada no coincide con la dirección electrónica aportada en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

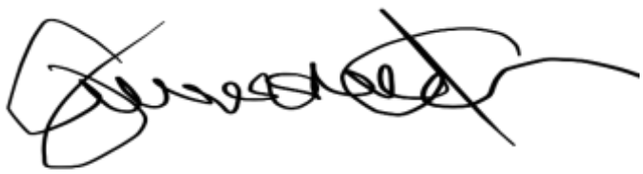

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Rad. No. 110014003005 2023 00295 00
DEMANDANTE: ICETEX
DEMANDADO: RONALDO CARVAJAL SUAREZ Y ALIRIO CARVAJAL NEIRA.

Revisada la documental aportada, téngase notificado al demandado Ronaldo Carvajal Suarez desde el 05/08/2023 al abonado electrónico ronal.dio20@hotmail.com conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022. (pdf.06)

Previo a continuar el trámite procesal pertinente, se requiere integrar en debida forma el contradictorio de manera completa.

NOTIFÍQUESE,

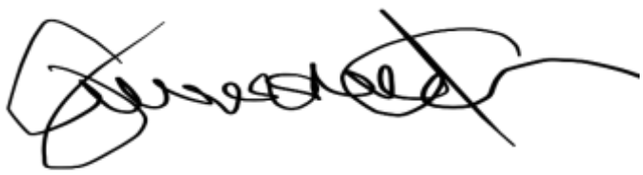

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF. LIQUIDACIÓN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Rad. No. 1100140030005 2023 00507 00
DEUDOR: ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES

Revisado el presente asunto, en aras de continuar su trámite procesal correspondiente se dispone,

Póngase en conocimiento y obre en autos el registro de la apertura del proceso de liquidación patrimonial en TYBA.

Téngase en cuenta las comunicaciones envidas a los acreedores del deudor realizada por el liquidador dentro del presente asunto, así como la publicación el aviso en medio de prensa (pdf.42 - 43).

Se reconoce a MARIA CONSUELO ACOSTA CORTES como apoderada judicial del acreedor AGENCIA NACIONAL DE MINERIA en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad al artículo 74 CGP. (pdf.49).

Previo a continuar el trámite procesal pertinente, se requiere al deudor realice los gastos de administración al liquidador dado que el auxiliar de la justicia informó a este estrado judicial que no ha recibido siquiera los honorarios fijados desde la apertura de la presente actuación.

Incorpórese a la presente liquidación patrimonial, y téngase en cuenta el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2022-00939 de Scotiabank Colpatria SA., de conformidad a lo estipulado en el numeral 7° del artículo 565 del CGP. (carpeta digital N003)

NOTIFÍQUESE,

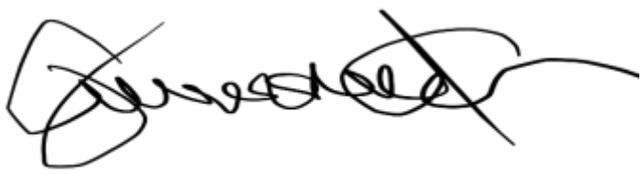

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Rad. No. 110014003005 2023 00638 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: YULY CAROLINA FUENMAYOR ARRIETA

De acuerdo, al tenor del artículo 440 del C.G.P.[1]., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 29 junio de 2023 (pdf.03), BANCOLOMBIA SA solicitó de YULY CAROLINA FUENMAYOR ARRIETA, el pago de la obligación contenida en el pagaré N°6870089027 aportado como base de la acción ejecutiva.

Mediante proveído calendado del 26 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago. (pdf.05)

Seguido de ello, se notificó al demandado(a) YULY CAROLINA FUENMAYOR ARRIETA, el 27 de septiembre de 2023 a través del correo electrónico lacarola06@live.com (pdf.06-07), de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones ni allegó constancia de haber pagado la obligación requerida, aspecto que da plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $2.500.000, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

[1]Art. 440 CGP-cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

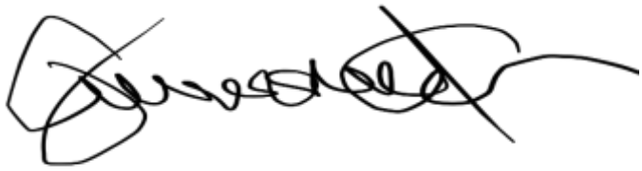

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 110014003005 2023 00646 00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA SA
DEMANDADO: ANDRES EDUARDO CAICEDO ULLOA

Revisada la documental allegada por la parte actora que antecede, se dispone,

Aceptar la renuncia del poder otorgado al abogado(a) **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, en su calidad de apoderado judicial de BANCO FALABELLA SA dentro del presente asunto, la cual se entiende surtida sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 76 del CGP. (pdf.06 Cdno.1).

NOTIFÍQUESE,

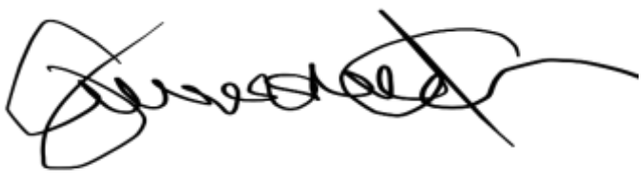

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Rad. No. 110014003005 2023 00709 00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: MARISOL HERNANDEZ GARZON

Agotado el trámite propio de esta instancia, al tenor del artículo 440 del C.G.P.[1]., procede el Despacho a proferir sentencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO BBVA COLOMBIA SA contra MARISOL HERNANDEZ GARZON

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto, el 17 julio de 2023 (pdf.03), demanda ejecutiva de BANCO BBVA COLOMBIA SA contra MARISOL HERNANDEZ GARZON, para el pago de la obligación contenida en el pagaré N°06279600262421 aportado como base de la acción ejecutiva.

Mediante proveído calendado del 23 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago. (pdf.05)

Seguido de ello, se notificó al demandado(a) MARISOL HERNANDEZ GARZON, el 26 de octubre de 2023 mediante acta de notificación personal electrónica la cual fue remitida junto con el respectivo link del expediente del presente asunto al correo marsincielo@hotmail.com (pdf.08-09).

Por su parte la ejecutada allegó escrito, el cual no se tendrá en cuenta por falta de postulación de conformidad a lo estipulado en el artículo 73 del CGP, así las cosas, teniendo en cuenta que no propuso excepciones ni allegó constancia de haber pagado la obligación requerida, aspecto que da plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

[1]Art. 440 CGP-cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $2.000.000, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

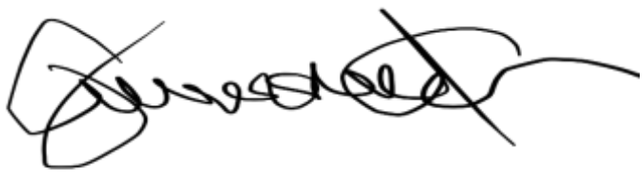

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Rad. No. 110014003005 2023 00712 00
DEUDOR: HENRY ALEXANDER BAQUERO MARTIN

En virtud a que el Liquidador(a) designado en auto anterior, solicitó relevo y aportó excusa del cargo, el Juzgado lo RELEVA y en su lugar se dispone;

1. DESIGNAR como liquidador a HERNAN ADOLFO SUAZA CADAVID, identificado(a) con C.C. No.71.647.252, domiciliado(a) en Calle 23 # 5-35 Edificio TORRE K, OFICINA 1311, Bogotá, D.C., celular 3112505670; quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades Clase C, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de $600.000 M/cte.

Comuníquesele al correo: supersae1@hotmail.com , lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse. Se le ordena al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.[1] Así mismo, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor.

2. Téngase en cuenta a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. cesionario de BANCOOMEVA SA como ACREEDOR del deudor, quien actúa por medio de Representante Legal Suplente JULIO CESAR TORRES LÓPEZ, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 566 del CGP. (pdf.16)

3. Obre en autos y agréguese al presente asunto la respuesta allegada por parte de Transunion sobre el deudor. (pdf.20)

4. Téngase en cuenta a BANCOLOMBIA SA. como ACREEDOR del deudor, quien actúa por medio de JESÚS DAVID LÓPEZ BUITRAGO, a quien se le reconoce personería para actuar dentro de la presente liquidación, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

[1] Art. 564 CGP N°2

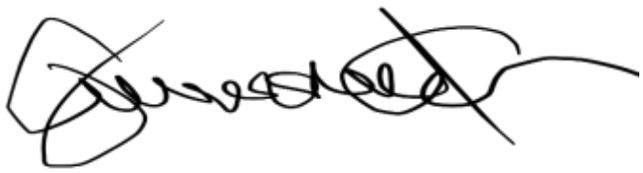

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

AR.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Rad. No. 110014003005 2023 00722 00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: LINA STEFFANY OSORIO VELANDIA

Revisado el presente asunto, de acuerdo, al tenor del artículo 440 del C.G.P.[1]., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 19 de julio de 2023 (pdf.03), BANCO BBVA COLOMBIA SA solicitó de LINA STEFFANY OSORIO VELANDIA, el pago de la obligación contenida en el pagaré N°01589625345848, como base de la acción ejecutiva.

Mediante proveído calendado del 23 de agosto de 2023, (pdf.05), se libró mandamiento de pago, seguido de ello, se notificó al demandado(a) LINA STEFFANY OSORIO VELANDIA, el 12 de octubre de 2023 de forma personal a quien se le remitió la respectiva acta al correo electrónico lio_905@hotmail.com (pdf.11-12), de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones ni allegó constancia de haber pagado la obligación requerida, aspecto que da plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $1.800.000, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

[1]Art. 440 CGP-cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

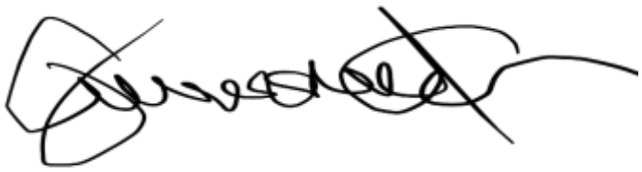

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF. APREHENSION Y ENTREGA
Rad. No. 110014003005 2023 00791 00
ACREEDOR: BANCOLOMBIA SA
DEUDOR: JOSE DAVID GONZALEZ ROJAS

I. ASUNTO

Procede este estrado judicial a resolver el recurso de reposición impetrado por el acreedor dentro de la presente solicitud, en contra del auto del 10 de octubre de 2023, mediante el cual se negó la aprehensión sobre el vehículo de placas BPX818 objeto de la solicitud.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló su inconformidad el recurrente frente al auto que negó la solicitud de aprehensión que, por una inadvertencia involuntaria en la presentación de la solicitud se aportó el certificado de tradición del vehículo de placa **BPX818** con fecha de expedición del 18 de mayo de 2023 y no el certificado de tradición expedido el día 18 de julio de 2023 en donde se evidencia que se tiene prenda registrada a favor de Bancolombia S.A.

III. ACTUACION PROCESAL

El día 04 de agosto de 2023 se radicó por reparto solicitud de aprehensión en contra del deudor garante JOSE DAVID GONZALEZ ROJAS bajo los lineamientos de la LEY 1676 DE 2013 Ley de Garantías Mobiliarias y su decreto reglamentario 1835 de 2015, en su modalidad de PAGO DIRECTO, sobre el vehículo de placas **BPX818**

Mediante auto del 10 de octubre de 2023, se rechazó la solicitud de aprehensión, bajo el argumento que el vehículo objeto de la presente solicitud de placas **BPX818** no cuenta con garantía debidamente registrada conforme al certificado de tradición del vehículo automotor aportado dentro del presente asunto".

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión,

en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

En cumplimiento de ello, procede este estrado judicial a revisar nuevamente la solicitud presentada respecto a las pruebas aportadas entre ellas el certificado de tradición del vehículo actualizado, a fin establecer si en el auto en cuestión, se incurrió en algún yerro al negar tal solicitud.

De entrada, es importante señalar que la solicitud de pago directo como la del presente asunto se encuentra regulada por el articulo 60 de la ley 1676 de 2013[1] y el articulo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en la que se dispone que el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada podrá ejercer el mecanismo de ejecución por pago directo indicando la documentación requerida para la ejecución.

Entre ello, establece que se debe

- "Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.
- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución (…)

Dicho ello, este estrado judicial al momento de calificar la solicitud de aprehensión baso su decisión teniendo en cuenta el certificado de tradición del vehículo de placas BPX818 aportado de fecha de expedición 18 de mayo de 2023, del cual no se vislumbra la inscripción de la garantía en cuestión.

Sin embargo, tal como lo manifestó la apoderada recurrente, fue por un error involuntario del apoderado del acreedor garantizado Bancolombia SA, que no se aportó el certificado de tradición del vehículo expedido el 18 de julio de 2023 aportado con el escrito del recurso donde se evidencia la garantía de prenda registrada a favor de Bancolombia SA.

Así las cosas, revisado el certificado de la garantía mobiliaria registrada el 26 de mayo de 2022, confirma la inscripción de la prenda sobre el vehículo en cuestión dentro del presente asunto, igualmente de vislumbra el cumplimiento de la comunicación previa realizada al deudor como requisitos establecidos en el decreto 1835 de 2015 para dar cumplimiento a los lineamientos del pago directo.

[1] Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

Por lo tanto, se tendrán como acertados los reparos del recurrente, frente al auto que negó la aprehensión adiado el 10 de octubre de 2023, en tal sentido se ordenará la aprehensión del vehículo garantizado a favor de Bancolombia SA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Bogotá DC,

I.V. RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto calendado el 10 de octubre de 2023 por medio del cual se negó la aprehensión perseguida dentro de la presente solicitud de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo de placas BPX818 denunciado como de propiedad de JOSE DAVID GONZALEZ ROJAS, el cual se encuentra garantizado con prenda a favor de BANCOLOMBIA SA, de conformidad con lo dispuesto por artículo 60 ley 1676 de 2013.
Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado(a) KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, como apoderado(a) judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (art.74 CGP)

NOTIFÍQUESE,

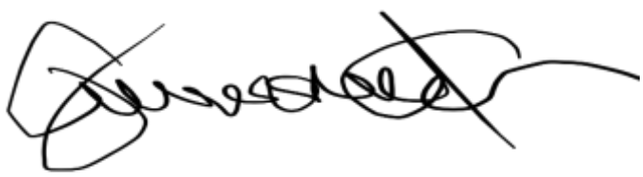

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD No. 110014003005 2023 00871 00
DEMANDANTE: ALBERTO MORA HERNANDEZ
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL PEÑA PEÑA

Subsanada en debida forma la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene(n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de ALBERTO MORA HERNANDEZ y en contra de MIGUEL ANGEL PEÑA PEÑA.

Pagaré

1. Por la suma de **$120.000.000 M/cte**., por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la presente acción ejecutiva.

2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 21 de julio de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **$9.600.000 M/cte.,** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados durante los meses de abril, mayo, junio y julio sobre el valor del capital de la obligación incumplida.

Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE al abogado LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA en su calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Tramítese bajo el PROCESO EJECUTIVO según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

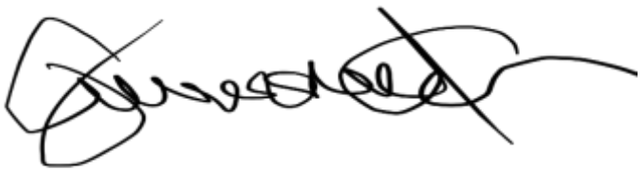

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 016 del 12 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretaria

AR.